

- 12.- La venta o simplemente la puesta en circulación de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de la misma, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.
- 13.- El abandono de animales vivos o muertos, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad epizootica.
- 14.- El destino para consumo humano de animales, sus productos, derivados o subproductos cuando esté establecido su expresa prohibición.
- 15.- El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.
- 16.- La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.
- 17.- No presentar a los animales para su observación veterinaria cuando sean requeridos para ello.
- 18.- Obstaculizar de cualquier forma la labor de los Agentes de la Autoridad, tanto en la recogida de datos como en la recogida de animales agresores.
- 19.- Las Infracciones en materia de Lucha contra Epizootias y Lucha Antirrábica tendrán siempre la consideración de Infracción muy grave.
- 20.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5.

Artículo 62.- Decomiso de animales.

1.- Mediante sus agentes, la Ciudad Autónoma puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción del presente Reglamento.

En este caso, el órgano competente podrá determinar el destino del animal, pudiendo incluso ordenar la esterilización o sacrificio de urgencia si se considera necesario.

2.- El decomiso o incautación a que hace referencia el apartado anterior tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador que, en todo caso debe determinar el destino final de los animales decomisados.

3.- Los gastos ocasionados por el decomiso de los animales y las actuaciones relacionadas con el mismo irán por cuenta de quien cometa la infracción.

Artículo 63.- Responsabilidad por infracciones.

1.- Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en este Reglamento las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple inobservancia.

2.- No obstante, se presumirán responsables:

- a) En el comercio de animales, sus productos, derivados y subproductos, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores.
- b) Cuando se trate de animales, sus productos o materias primas importadas o para exportación, el importador o exportador de los mismos.